

ITE-CG 296/2016

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ACUERDO TLAXCALTECA ELECCIONES. POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-334/2016, RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ, REPRESENTANTE **SUPLENTE** DEL **PARTIDO ALIANZA** CIUDADANA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante acuerdo INE/CG134/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impuso al Partido Alianza Ciudadana sanción de tipo económico, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Con fecha trece de abril del año en curso, el Instituto Nacional Electoral, notificó a este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la resolución INE/CG134/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en Tlaxcala, así como el dictamen consolidado INE/CG133/2016, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Tlaxcala.
- **3.** Inconformes con la resolución mencionada en el punto anterior, diversos ciudadanos en su calidad de precandidatos del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Alianza Ciudadana promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismos que se tramitaron bajo los siguientes expedientes:

| EXPEDIENTE | ACTOR | |
|-----------------|-------------------------------|--|
| SDF-JDC-85/2016 | RODOLFO MODESTO TLAHITZO BÁEZ | |
| SDF-JDC-86/2016 | AVELINO MORALES BAÑUELOS | |
| SDF-JDC-87/2016 | VÍCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ | |

| SDF-JDC-88/2016 | FAUSTINO CARIN MOLINA CASTILLO | | |
|------------------|----------------------------------|--|--|
| SDF-JDC-89/2016 | ÁNGEL NÚÑEZ SARTILLO | | |
| SDF-JDC-90/2016 | JOSÉ RAFAEL COCA VÁZQUEZ | | |
| SDF-JDC-91/2016 | ARTURO TRINIDAD MORALES | | |
| SDF-JDC-92/2016 | VIRGINIA CORTEZ MEDINA | | |
| SDF-JDC-93/2016 | LEONARDO FLORES GRANDE | | |
| SDF-JDC-94/2016 | CELESTINO RODRÍGUEZ GÓMEZ | | |
| SDF-JDC-95/2016 | RENÉ RODRÍGUEZ PACHECO | | |
| SDF-JDC-96/2016 | MARIBEL PÉREZ ALARCÓN | | |
| SDF-JDC-97/2016 | MIGUEL MELÉNDEZ MELÉNDEZ | | |
| SDF-JDC-98/2016 | MAXIMINO ACOLTZI NAVA | | |
| SDF-JDC-99/2016 | FERNANDO SOILO CORTÉS ROA | | |
| SDF-JDC-100/2016 | LUIS NEVID FRANQUIS GARCÍA | | |
| SDF-JDC-101/2016 | PIO FERNANDO FLORES FERNÁNDEZ | | |
| SDF-JDC-102/2016 | ANDRÉS TECPA PÉREZ | | |
| SDF-JDC-103/2016 | HÉCTOR STEVENSON CARRASCO | | |
| SDF-JDC-104/2016 | LISANDRO VÉLEZ CORTÉS | | |
| SDF-JDC-105/2016 | SILVERIA GONZÁLEZ PADILLA | | |
| SDF-JDC-106/2016 | WENDY CORINTHIA HERNÁNDEZ MACÍAS | | |
| SDF-JDC-107/2016 | APOLINAR TENOCELOTL ÁGUILA | | |
| SDF-JDC-108/2016 | BERNARDO PORTILLO RODRÍGUEZ | | |
| SDF-JDC-109/2016 | ROBERTO ESCOBAR FLORES | | |
| SDF-JDC-110/2016 | LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ | | |
| SDF-JDC-111/2016 | GREGORIO RAMOS CARRASCO | | |
| SDF-JDC-112/2016 | GELACIO SÁNCHEZ JUÁREZ | | |
| SDF-JDC-113/2016 | CELSO ÁGUILA CUAHTLAPANTZI | | |
| SDF-JDC-114/2016 | JOHANNA JESSICA ESPAÑA VENTURA | | |
| SDF-JDC-115/2016 | CARLOS CASTILLO PÉREZ | | |
| SDF-JDC-116/2016 | JAMIN ROJAS PÉREZ | | |
| SDF-JDC-117/2016 | FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ | | |
| SDF-JDC-118/2016 | CLEMENTE GENARO CAPILLA JUÁREZ | | |
| SDF-JDC-119/2016 | JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO | | |

- **4.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, revocar la resolución impugnada a efecto de emitir una nueva resolución conforme a las consideraciones expresadas en cada sentencia.
- **5.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG321/2016, mediante el cual en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional, modifica el acuerdo INE/CG134/2016, quedando firme tal resolución.

- **6.** A través de oficio recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el catorce de julio el año en curso, el representante suplente acreditado ante el Consejo General y el Presidente de la Comisión de Finanzas, Administración y Rendición de Cuentas, ambos del Partido Alianza Ciudadana, solicitaron a la Presidencia de este Instituto, que la multa impuesta a dicho instituto político fuera ejecutada de manera prorrateada y proporcional durante los meses que restan del año dos mil dieciséis.
- 7. Mediante oficio número ITE-DPAF-439/2016, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto, hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Finanzas, Administración y Rendición de cuentas del Partido Alianza Ciudadana, que en razón de la sanción de tipo económico impuesta por el Instituto Nacional Electoral, se procedería a la retención de la cantidad de \$228, 836.32 (Doscientos veintiocho mil ochocientos treinta y seis pesos treinta y dos centavos moneda nacional) derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos.
- **8.** Inconforme con el oficio referido en el antecedente inmediato, el Representante Suplente ante el Consejo General y el Presidente de la Comisión de Finanzas, Administración y Rendición de cuentas, ambos del Partido Alianza Ciudadana, con fecha dieciocho de julio del presente año, promovieron Juicio Electoral en contra del oficio ITE-DPAF-439/2016, emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto.
- **9.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, la Presidenta de este organismo electoral, mediante oficio número ITE-PG-810/2016, consultó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, la viabilidad de retener en parcialidades las prerrogativas a los Partidos Políticos sancionados con multas derivadas de las resoluciones emitidas respecto de la revisión de dictámenes consolidados de gastos de precampaña, con la finalidad de responder a las diversas peticiones presentadas por diversos partidos políticos.
- 10. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante sentencia dictada en el expediente TET-JE-334/2016, resolvió el medio de defensa planteado, para efectos de que el Consejo General de este Instituto, determine las cantidades en que se deba dividir la cantidad total de la multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral al Partido Alianza Ciudadana, dentro del tiempo que resta en el presente año, de manera calendarizada.
- 11. Por oficio número ITE-PG-853/2016, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, en vía de alcance, al referido en el antecedente noveno anterior la Consejera Presidenta de este organismo autónomo, hizo del conocimiento del Director de la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, notificó a esta autoridad administrativa la resolución dictada en el expediente TET-JE-334/2016, formado con motivo del Juicio Electoral, promovido en contra del oficio número ITE-DPAF-439/2016, mediante el cual se le informa al Partido Alianza Ciudadana, que se procederá a la retención de las prerrogativas en el monto que correspondiere como resultado de las multas económicas impuestas por irregularidades detectadas en la revisión de los informes consolidados de gastos de precampaña, y de la cual se infiere que para la aplicación de la misma este instituto debió haber analizado la capacidad económica del Partido Alianza Ciudadana, al momento de hacer efectivo el pago de la sanción de marras.

12. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/18072/2016, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el diecisiete del mes y año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a los oficios petitorios signados por la Presidenta de este Instituto, respecto de las consultas referentes a la imposición de multas y sanciones económicas derivadas de la resolución INE/CG/134/2016, y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

Que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para dar cumplimiento a lo mandatado en las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales, emitiendo y aprobando los Acuerdos atinentes de conformidad al sentido y efectos de las resoluciones.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. Que de conformidad con los artículo 41 Base II, de la Ley Fundamental, y 50 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa y conforme lo dispongan las leyes de la materia, el cual constituye la plataforma sobre la que se construye la equidad en los procesos electorales, y las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, es la de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad.

Que para trasparentar los recursos económicos que derivan del financiamiento público, el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Análisis. Para el caso concreto los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal, y 95, Apartado A, de la Constitución Local, establecen como modalidad de financiamiento público estatal a los partidos políticos con registro y acreditación vigente, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto y el financiamiento para actividades específicas; mientras que el artículo 87, Apartados A, B y C, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, determina la forma en que se hará el cálculo respectivo.

Asimismo, del financiamiento a que tienen derecho constitucional y legalmente los partidos políticos, en su aplicación deben ajustarse a lo normatividad de la materia, y para el caso contrario, se les impone una sanción por la autoridad electoral competente, que en la especie lo es el Instituto Nacional Electoral, la cual consiste en la reducción o rebajas de los fondos que les correspondan.

V. Sentido del acuerdo. Del Sistema Electoral Mexicano se puede inferir que a los partidos políticos (en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar ante el Instituto Nacional Electoral) se les imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir precisamente ese objetivo (obligación) las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos y los partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno corresponden, es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral, según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en el sistema electoral del país, entre partidos y precandidatos, obliga a la autoridad competente, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, y ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político y/o al precandidato, con la finalidad última de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y en consecuencia a individualizar las sanciones que a cada uno le corresponde.

Bajo la anterior premisa, y sobre todo atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, que la Constitución, las Leyes generales, y el Reglamento de Fiscalización, impusieron a los partidos políticos y precandidatos obliga a la autoridad a determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la obligación original para rendir los informes señalados, misma que recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En este sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del diverso 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos. Luego entonces, si la obligación original de presentar informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá necesariamente estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Así las cosas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Cabe señalar que derivado de la petición formulada a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, como se específica en el antecedente once, en el cual el Director de la citada Unidad Técnica, dio respuesta en términos del antecedente doce del presente acuerdo, en el que señala que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del órgano electoral nacional, mediante oficio INE/UTF/DRN/18072/2016 contestó que la reducción de las ministraciones se deberían de realizar de conformidad a lo determinado en la resolución, es decir, debe entenderse que el pago de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe ser cubierta en una sola exhibición, siendo cobrada mediante la reducción de la ministración que haga el Organismo Público Local Electoral.

No obstante a lo descrito en el párrafo que antecede, y en virtud de que esta autoridad debe acatar la resolución dictada en el expediente TET-JE-334/2016, derivado del Juicio Electoral, impetrado por el Representante Suplente ante el Consejo General y el Presidente de la Comisión de Finanzas, Administración y Rendición de cuentas, ambos del Partido Alianza Ciudadana, en contra del oficio número ITE-DPAF-439/2016, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto, lo procedente es retener la cantidad de \$199.691.66 (Ciento noventa y nueve mil seiscientos noventa y un pesos sesenta y seis centavos moneda nacional), misma que habrá de descontarse en parcialidades o de manera calendarizada en los siguientes términos:

| Cantidades a descontar dentro del tiempo que resta del presente año. | | | | | |
|--|-------------|-------------|-------------|--|--|
| Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | | |
| \$49,922.91 | \$49,922.91 | \$49,922.91 | \$49,922.91 | | |

Es decir, el monto de la sanción impuesta al Partido Alianza Ciudadana, que deriva del Acuerdo INE-CG134/2016, que es por la cantidad liquida de \$ 199,691.66 (Ciento noventa y nueve mil seiscientos noventa y un pesos, sesenta y seis centavos moneda nacional), misma que dividida entre los cuatro meses que restan del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, y que han de prorratearse a dicho instituto político será la cantidad de \$49,922.91 (Cuarenta y nueve mil novecientos veintidós pesos noventa y un centavos moneda nacional) que tendrán que retenerse durante los siguientes cuatro meses que restan del año dos mil dieciséis.

No resulta óbice señalar que respecto de la prerrogativa del mes de julio del presente año, se retuvo el importe de \$200,933 (Doscientos mil novecientos treinta y tres pesos, moneda nacional), por lo que aun cuando la sentencia en comento no lo ordena, en congruencia con el cumplimiento de la misma, dicha cantidad deberá devolverse al Partido Alianza Ciudadana, una vez que presente el recibo correspondiente en relación a la diferencia de la prerrogativa del mes de julio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TET- JE- 334/2016, se ordena la retención de la cantidad de \$199.691.66 (Ciento noventa y nueve mil seiscientos noventa y un pesos sesenta y seis centavos moneda nacional), al Partido Alianza Ciudadana, en los términos y condiciones establecidos en el Considerando Quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese al Tribunal Electoral de Tlaxcala, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente de mérito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos y al representante del candidato independiente, presentes en esta sesión y a los ausentes notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales presentes e integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones